**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 265/2017C - 013/2017S** “Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria”

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá, D.C.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate en segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 375 de la Constitución Política, al Proyecto de Acto Legislativo No. 265/17 -Cámara 013/17- Senado, “Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria”.

**INICIATIVA DEL PROYECTO**

El proyecto de acto legislativo fue presentado el 21 de marzo del año en curso por los señores ministros del Interior, de Justicia y del Derecho, por los honorables Senadores, *Roy Barreras Montealegre, Armando Benedetti Villaneda, Juan Carlos Restrepo, Luis Fernando Duque, Mauricio Lizcano Arango, Miguel Amín Scaff, Hernán Andrade Serrano, Manuel Enríquez Rosero, Carlos Fernando Motoa Solarte, Eduardo Enríquez Maya* y los honorables Representantes *Heriberto Sanabria, Humprey Roa Sarmiento* y *Telésforo Pedraza*, con el apoyo del Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor *Eugenio Fernández Carlier* y el Fiscal General de la Nación, doctor *Néstor Humberto Martínez Neira*.

El proyecto tiene como finalidad esencial, adecuar las instituciones jurídicas de tal manera que se reconozca a los condenados en primera instancia, su derecho a la revisión de la sentencia por otro funcionario o corporación dentro de la estructura de la administración de justicia, tal como lo prevén tratados internacionales ratificados por Colombia y, de igual manera, de acuerdo a la exhortación que hiciera la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2014.

**ANTECEDENTES**

El ponente del proyecto para primer debate, Primera Vuelta Representante a la Cámara por el Departamento de Santander doctor Miguel Ángel Pinto, hizo una amplia exposición sobre la filosofía de la enmienda constitucional y esgrimió tanto en el debate de la Comision Primera de la Cámara como en la Plenaria de la Corporación una serie de argumentos, los cuales fueron debatidos ampliamente con intervenciones, todas respetables que en síntesis se harán conocer posteriormente.

**FUENTES**

**Tratados internacionales**

La doble instancia es una garantía esencial prevista, entre otros tratados internacionales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como también en la Convención Americana de Derechos Humanos 1966, 1969, respectivamente.

**Régimen Constitucional Colombiano**

La doble instancia está prevista en el artículo 31 y en el artículo 186 de la Constitución Política, los cuales rezan textualmente:

***Artículo 31.*** *Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.*

***Artículo 186.*** *De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.*

De acuerdo con esta normativa, se manifestó en el debate que los señores legisladores deben fijarse en la competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los delitos que cometan los miembros del Congreso, así como también, reconocer que la Corte Suprema de Justicia es la única autoridad que podrá ordenar la detención de los mismos.

Como complemento del argumento anterior, se resaltó lo previsto en el numeral 3 del artículo 235 de la misma obra que a su letra dice:

**Artículo 235.** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

*3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.*

Refuerza la argumentación normativa la Sentencia C-545 de 2008, que, en la parte pertinente, nuestro máximo tribunal constitucional expresó:

*El legislador debe separar dentro de la misma Corte Suprema de Justicia, las funciones de investigación y juzgamiento de miembros del Congreso.*

Y, por último, recordó que el artículo 533 de la Ley 906 de 2004, prescribe el procedimiento penal aplicable para los miembros del Congreso, esto es, Ley 600 de 2000.

***Artículo 533. Derogatoria y vigencia.*** *El presente código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1° de enero del año 2005. Los casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000.*

Y en cuanto al derecho de impugnación, la Corte Constitucional decidió en Sentencia C-792 de 2014 lo siguiente:

*Exhortar para que en el término de un año, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior de quien impuso la condena.*

Para mayor comprensión de los señores legisladores, cabe resaltar la precisión que la Corte Constitucional hace sobre el derecho subjetivo de impugnación y la garantía de la doble instancia[[1]](#footnote-1)[1][1].

**INTERVENCIONES IMPORTANTES DURANTE EL TRAMITE EN LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, DURANTE EL PRIMER DEBATE DE LA SEGUNDA VUELTA**

A continuación, se hace conocer, en síntesis, resaltando la parte esencial de cada una de las intervenciones.

**Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor Eugenio Fernández Carlier**

Dijo: que se establezca la garantía de la doble instancia para el juzgamiento en los procesos penales y que se establezca el derecho a la doble conformidad judicial para las sentencias condenatorias, que ese es el interés que tiene el máximo tribunal de administración de justicia. Y agregó, para dar respuesta a la inquietud formulada por la honorable Senadora Claudia López, que en el momento en que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia advierta en este instrumento jurídico, la más mínima posibilidad de impunidad, le retiramos todo el apoyo a cualquier regulación jurídica que se pretenda realizar a través de este proyecto.

**Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Enrique Gil Botero**

El señor Ministro manifestó que es una necesidad inaplazable la consagración de la doble instancia para los aforados constitucionales, no solo frente al sistema interamericano sino, igualmente, frente a la Corte Constitucional y el sistema nacional. Recalca que la doble instancia es un derecho universal y que, de acuerdo con el señor Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la arquitectura es lo de menos, que bien se puede adoptar el proyecto inicial o el proyecto que trae las modificaciones propuestas por el Senador Eduardo Enríquez Maya.

Dejó una advertencia sobre la revisión que la Corte Interamericana en el inmediato futuro se pronunciará sobre la inobservancia de la doble instancia y que sería posible la revisión de sentencias con las consecuencias que se pueden desprender de estas.

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley 5ª de 1992, se propone a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate en segunda vuelta **al Proyecto de Acto Legislativo 265/2017C - 013/2017S,**  “P*or medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a*

*la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria”*, con el Texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 265/17 CAMARA 13/17 SENADO “P**or medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 186.** De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

**Artículo 2º.** Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 234.** La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados.

Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se le aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.

Los Magistrados de las Salas Especiales sólo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.

Los magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

**Parágrafo.** Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.

**Artículo 3°.** Modificar el artículo 235 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 235.** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.

2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.

3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo **174**, previo el procedimiento establecido [en los numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada **además por Salas Especiales** que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.

4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

5. Juzgar, a través de la **Sala Especial** de Primera Instancia, **de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia**, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, Al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

6. Resolver, **a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,** los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la **Sala Especial** de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

7. Resolver, **a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión,** conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo **o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores y Militares.**

8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás atribuciones que señale la ley.

**Parágrafo.** Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

**Artículo 4°.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ

Ponente.

1. [1][1] Sentencia C-792 de 2014. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-1)